



Castilla-La Mancha

**INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO, COMERCIO Y ARTESANÍA
SOBRE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS POR EL CONSEJO CONSULTIVO
EN FECHA 27 DE MAYO DE 2021, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE
ORDENACION DE LAS EMPRESAS DE RESTAURACIÓN EN CASTILLA-LA
MANCHA.**



Una vez recibido el informe preceptivo del Consejo Consultivo, en el que figuran observaciones sobre el proyecto de decreto de ordenación de las empresas de restauración en Castilla-La Mancha, esta Dirección General informa lo siguiente:

A) Observaciones de alcance general al proyecto de Decreto.

1.) En relación a la primera observación de carácter general sobre el desarrollo fragmentario de la Ley 8/1999 de 26 de mayo, de ordenación del turismo de Castilla-La Mancha, ya que en la citada ley se fija el concepto para posteriormente desarrollar de forma reglamentaria los diferentes grupos de clasificación que componen el sector turístico, se trata de una técnica utilizada de manera general, y especialmente en la actualidad en que la carga legislativa es tan sumamente amplia que el legislador no puede descender al detalle, las leyes necesitan de un posterior desarrollo reglamentario que las haga efectivamente aplicables y, en consecuencia, eficaces, por medio de los denominados reglamentos *secundum legem* o «ejecutivos» .

Si bien es cierto, como señala el Tribunal Constitucional, que la ley no tiene límites en su regulación, pudiendo descender al grado de detalle que estime conveniente, no lo es menos, la actual necesidad de que ésta se vea liberada de detalles y regulaciones accesorias, técnicas, coyunturales o pobres en contenido decisional; cediendo tal labor a la potestad reglamentaria, con la finalidad de alcanzar la agilidad que le exigen las cambiantes circunstancias sociales.

Es por ello, que, específicamente para el caso que nos ocupa, en el artículo 18 dedicado a las empresas de restauración, el órgano gestor ha decidido determinar el concepto, de tal manera, que, “Reglamentariamente se determinarán los grupos de clasificación, en atención a sus características”.

2.) En cuanto a la observación sobre estructura y ordenación interna de los preceptos de la norma, se ha seguido la estructura de los anteriores decretos aprobados para dar homogeneidad a la regulación de cada uno de los sectores turísticos.



3) Sobre la tercera cuestión, que afecta a la utilización de los conceptos de empresa de restauración y de establecimiento de restauración a lo largo del texto, se ha realizado una revisión pormenorizada del manejo de estos dos conceptos, decidiéndose modificar, en este aspecto, los artículos 2, 11 y 14; de tal manera, que, por empresa, se entiende la entidad que presta los servicios objeto de regulación y por establecimiento se entiende el local o instalaciones donde se presta el servicio.

En todo caso, es necesario seguir lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1999 de 26 de mayo, que se refiere en todo momento a empresas de restauración y en su párrafo segundo establece que *“Reglamentariamente se determinarán los grupos de clasificación, en atención a sus características.”* refiriéndose a las empresas mencionadas.

B) Consideración esencial.

En relación con la Disposición adicional tercera. Sometimiento a la normativa de empresas de catering sin sede ni establecimiento en Castilla-La Mancha, se considera una restricción la presentación de declaración responsable por parte de las empresas de catering con sede fuera de Castilla-La Mancha que desarrollen actividades en la Región, radicadas legalmente conforme a la normativa vigente en otra comunidad autónoma según lo establecido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se procede a la eliminación en el texto de la Disposición Adicional Tercera que lo regulaba.

C) Otras observaciones.

1.- En relación a las observaciones sobre el preámbulo:

La regulación de este sector se remonta al Decreto 231/1965, de 14 de enero, en el que se facultaba al Ministerio de Información y Turismo para ejercitar la potestad reglamentaria de concreta aplicación a los sectores sujetos a su competencia. Así posteriormente se elaboró la Orden de 17 de marzo de 1965 por la que se aprueba la Ordenación Turística de Restaurantes. En 2010 se publicó el Real Decreto 39/2010, de 15 de enero, por el que se derogaban diversas normas estatales sobre acceso a actividades turísticas y su ejercicio, derogándose entre otras la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 17 de marzo de 1965, por la que se aprobó la ordenación turística de restaurantes.

En el marco de este proceso de modificación, con esta situación normativa y dentro del marco constitucional y estatutario, las comunidades autónomas asumieron las competencias exclusivas en materia de ordenación del turismo en su ámbito territorial,



Castilla-La Mancha

aprobando en consecuencia sus respectivas normas sectoriales reguladoras de los diferentes servicios turísticos, mientras que las normas del Estado han asumido un carácter supletorio.

No se considera consecuente indicar en el preámbulo las dos normas reglamentarias estatales mencionadas de 1965, por encontrarse derogadas.



Se procede a cambiar de ubicación el párrafo explicativo de la modificación del Decreto 88/2018, de 29 de noviembre, de ordenación de los alojamientos de turismo rural en Castilla-La Mancha.

2.- Artículo 2. Definiciones.

Letra f) Se modifica el texto de la definición de empresa de catering, incorporando el componente de los medios tanto materiales como de personal que incluye el servicio de catering y que no ofrece la venta de comidas preparadas, sector, este último, que no compete a la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía y que se encuentra regulado por la Consejería de Sanidad.

Letra m), se modifica el texto de la definición de Unidad de explotación para mejorar su comprensión, estableciendo que la unidad de explotación es el sometimiento de la actividad de gestión y administración de, al menos, dos o más modalidades distintas de empresas de restauración a una única empresa, titular de la explotación de las mismas.

Esta Dirección General considera que el principio de unidad de explotación es aquel en virtud del cual las actividades de explotación de las empresas de restauración se sujetan a una única empresa, de forma que se somete a una única titularidad empresarial de explotación, gestión, administración y dirección de la totalidad de dichos establecimientos, como garantía de responsabilidad y calidad en la prestación de los servicios que se ofrecen.

3. Artículo 3.

Se procede a modificar el título del artículo 3 con la siguiente redacción: Artículo 3. Modalidades de los establecimientos de restauración.

Sobre la observación realizada sobre apartado 2 del artículo 3, se ha procedido a modificar la definición del artículo 2 de unidad de explotación, por lo que, no se



considera necesario modificar el texto de este apartado, al clarificar ya la comprensión del texto del artículo 2.m).

4. Artículo 11.

En relación con la observación de que hay servicios que no son comunes a los establecimientos en la letra m) sí que son comunes a la mayoría de las modalidades de los establecimientos, por lo que no se ve necesario, incluir un artículo nuevo para regular este aspecto.

Asimismo, se procede a corregir la numeración de este artículo.

5.- Artículo 15

Sobre la observación repetida a lo largo del dictamen de dejar perfectamente clarificada la diferencia entre el servicio que ofrece un catering y la venta de comida preparada, se ha procedido, como se ha dicho en el apartado 2 de este informe, a incorporar en la definición de empresa de catering, que las empresas de catering incluirán en la prestación del servicio, los medios personales y materiales necesarios para su prestación.

5. Disposición transitoria primera.

En relación con la observación de que la disposición mencionada no contiene previsión alguna del plazo de adaptación de los locales o establecimientos a los requisitos mínimos, hay que aclarar que la presentación de la declaración responsable implica el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el decreto para poder clasificarse en alguna de las modalidades del artículo 3.

No obstante, se añade el término "requisitos" para una mayor comprensión.

6. Disposición transitoria segunda.

En relación con la observación de que la disposición mencionada no contiene previsión alguna de si los procedimientos en curso deberán adaptarse a la nueva normativa o podrán seguir regulándose por la vigente en el momento de presentación de la solicitud, estas declaraciones y comunicaciones se regularán por la normativa nueva.

No obstante, se añade el termino "requisitos" para una mayor comprensión.

7. Disposición final segunda.

No se está de acuerdo con las observaciones sobre la disposición final segunda, ya que se ha seguido esta estructura en los anteriores decretos ya aprobados, con el fin de que, una vez aprobada toda la normativa reguladora de los sectores implicados,





Castilla-La Mancha

derogar el Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, de sobre régimen de precios y reservas en los establecimientos turísticos, en su integridad, no constituyendo este decreto el último por aprobar.

En Toledo, a la fecha de la firma.

LA DIRECTORA GENERAL DE TURISMO, COMERCIO Y ARTESANÍA



ANA ISABEL FERNÁNDEZ SAMPER

Firmado digitalmente el 24-06-2021

por Ana Isabel Fernandez Samper

Cargo: Director/a General

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 74E1B771B8D8C666B7E1D2